



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 3 2 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 11 de octubre de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada M.E.R.P.C., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos municipales (EXP. 331/2006 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público del que es responsable el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por las lesiones supuestamente producidas a causa de la prestación del referido servicio, presentada por M.E.R.P.C., en ejercicio del derecho indemnizatorio fundado en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución y en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo asimismo aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad

---

\* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo se produjo, según el escrito de reclamación, en que “mientras transitaba por la calle General Gutiérrez, número 4, al dirigirme al trabajo, sufrí un accidente provocado al introducir y quedar enganchado el pie en una baldosa defectuosa situada en la acera y que estaba rota, por lo que perdí el equilibrio cayendo al suelo (...)”.

A consecuencia de la caída la interesada sufrió lesiones consistentes, según Informe médico, en: “herida en la nariz, fractura coronaria esmalte dentina del incisivo superior derecho politraumatismo”. Y, por otra parte, como consecuencia de aquellas lesiones, alega la interesada no haber podido acudir a su trabajo durante 8 días.

Se reclama, por ello, indemnización correspondiente a los gastos por la reconstrucción de la corona, así como por los días de baja laboral, por un total de 501,89 euros, sin perjuicio de que tal cantidad se pueda ver incrementada por otros gastos producidos en razón de la duración y evolución del proceso de recuperación y de si ésta se produce efectivamente.

Se presentan, junto con la reclamación, fotocopia del DNI, copia de los Informes médicos emitidos con fecha 3 de noviembre de 2004 por el SUC y por el Hospital Nuestra Señora de La Candelaria, copia del Parte de actuación efectuada por la Policía Local del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife el día del accidente, con Registro de Entrada 9525/2004, fotografías del lugar de los hechos y de la baldosa defectuosa causante de la caída, así como factura de la Clínica Salud Dental (D.R.G.A.) con los honorarios de la reconstrucción de la pieza dental.

Manifiesta, asimismo, la reclamante, en su escrito inicial, la existencia de testigos presenciales.

3. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se debe tener presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la Comunidad Autónoma de Canarias competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6, Estatuto de Autonomía de Canarias), no se ha dictado norma autonómica de

desarrollo de la base normativa estatal (cfr. arts. 149.3, de la Constitución Española y 7.1 y 3 ó 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local).

## II

1. La interesada en las actuaciones es M.E.R.P.C., estando capacitada para reclamar al ser la perjudicada en su persona por el hecho lesivo. La competencia para tramitar y resolver el mismo corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al ser el responsable del Servicio público generador del daño.

Se cumplen los requisitos sobre la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 Ley 30/1992, al formularse dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, pues el hecho se produjo el 3 de noviembre de 2004, y la reclamación se interpuso el 5 de abril de 2005. Además el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. Por otro lado, sin embargo, no se han efectuado correctamente los trámites correspondientes a la fase de instrucción del expediente, pues no se abre periodo probatorio ni se le da audiencia a la interesada, y sin embargo sí se le da a la empresa concesionaria del servicio, que no es parte en este procedimiento, si bien, ésta no presenta alegaciones. Mas, en este caso, dado que la Administración da por ciertos los hechos alegados por la interesada, no procede retrotraer el procedimiento. Así constan las siguientes actuaciones:

- Por escrito de 25 de mayo de 2005 se solicita Informe al Servicio, que lo emite el 1 de febrero de 2006, tras haberse recabado el de la empresa adjudicataria al 11 de agosto de 2005, que lo emitió el 31 de agosto de 2005. Así pues, el Informe del Servicio incorpora el de D., S.A., en el que se señala la ausencia de responsabilidad de esta empresa porque no existen incidencias ni actuaciones en tal zona, que se encuentra en perfecto estado de conservación.

Ahora bien, el Informe del Servicio aclara: *“Aunque no se aprecia en acera defecto posterior a la ejecución material de la misma, sí que existe una pieza que, por su forma irregular, presenta un resalte en uno de sus perfiles laterales”*.

- El 25 de enero de 2006 se presenta por la interesada declaración jurada de dos testigos presenciales, con el DNI de ambos, en las que se confirman los hechos por los que se reclama.

- Por otra parte, el 1 de marzo de 2006 se notifica a la contrata, D., S.A., trámite de audiencia a efectos de que alegue lo que estime conveniente, lo que en varias ocasiones ha señalado este Consejo que no procede por no ser la contrata parte en el procedimiento de responsabilidad. La contrata, sin embargo, no comparece.

- Finalmente, es de señalar que en este caso el plazo de resolución está vencido, sin que se justifique la demora. No obstante, sin perjuicio de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la Ley 30/92).

### III

1. La Propuesta de Resolución, dados los documentos que obran en el expediente, estima la pretensión de la interesada, mas no consta Informe jurídico que la valore.

Entra la Propuesta de Resolución a hacer consideraciones que no son objeto de la misma, pues sólo afectan a las relaciones internas entre D., S.A. y el Ayuntamiento, sin que afecten a este procedimiento de responsabilidad que nos ocupa. Se trata del derecho de repetición que dice el Ayuntamiento que lo faculta para dirigirse contra la empresa concesionaria del servicio incorrectamente actuado.

Sólo afecta a este procedimiento la correcta estimación de la pretensión de la reclamante al dar por ciertos los hechos alegados, pues se ha acreditado el daño, así como que la causa del mismo es el funcionamiento del servicio público.

Y, efectivamente, tal como reconoce el propio Informe del Servicio, la baldosa causante del daño era irregular, aunque no estuviera rota o mal colocada, y, además, los testigos dan fe de ello. Así, uno de los testigos afirmaba que: "el comentario de todos los que presenciaron el accidente coincide en que las aceras están desajustadas y es muy fácil meter un tacón en las ranuras irregulares que se han dejado entre las baldosas, lo que provoca la caída de las personas". A lo que añade: "en mi modesta opinión las referidas baldosas deberían sellarse o repararse de alguna manera para evitar que se repitan accidentes como el que se comenta".

Y, por su parte, el otro testigo manifestó: "en mi opinión y en la de numerosas personas que presenciaron el accidente, la caída se produjo por el mal estado y el mal diseño de las baldosas que cubren la acera".

Puesto que, como ya se ha señalado, la Administración reconoce la existencia de este desperfecto en la baldosa causante del daño, y que se ha acreditado que ésta fue la causa del accidente de la reclamante, es conforme a Derecho la estimación de la pretensión de la misma.

2. Por otra, en cuanto a la cuantía indemnizatoria, la Propuesta de Resolución entiende que será la cantidad que resulte de la valoración que realice la Empresa Aseguradora Municipal de común acuerdo con la interesada. Lo que, por otra parte, estimamos correcto siempre que con ello se pretendan cubrir los eventuales gastos no calculados al tiempo de la reclamación al estar pendientes de fijación de secuelas (en cuanto a la nariz y otros posibles gastos del tratamiento), pues, en relación con el precio de implante de la corona y los días de baja, el cálculo se ha hecho ya en la reclamación, estando probado.

## C O N C L U S I Ó N

Por todo lo expuesto se entiende que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues de los datos obrantes en el expediente se concluye la responsabilidad de la Administración, por lo que procede indemnizar a la reclamante por los daños irrogados.